

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI- 25/2014

ACTORA: GLORIA ANGÉLICA
RANGEL VARGAS

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por **GLORIA ANGÉLICA RANGEL VARGAS** a fin de demandar de dicho instituto lo siguiente:

El pago de la cantidad de \$8,822.42 (ocho mil ochocientos veintidós pesos 42/100 M.N.) dado que por un error le fue descontada vía nómina el periodo del veinte al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, cuando se encontraba adscrita a la Representación del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes y de las constancias de autos se advierte:

1. Prestación de servicios. La actora afirma que prestó sus servicios de manera personal en el cargo de Secretaria de Consejero del Poder Legislativo, representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

2. Conclusión de la prestación de servicios. Manifiesta que con fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, se comunicó por vía telefónica a la oficina de la representación del Partido de la Revolución Democrática, para informar la presentación de su renuncia al referido cargo, a partir del quince de agosto de dos mil catorce, con efectos al treinta y uno del mismo mes y año.

Asimismo, solicitó que una vez realizados los trámites sobre el acta de entrega-recepción de su cargo, se le permitiera incorporarse cuanto antes a la oficina de Representación del Partido Político Morena donde empezaría a laborar, tomando en cuenta los cinco días de vacaciones que aún le quedaban pendientes de disfrutar, petición que según la actora se acordó de conformidad.

3. Descuento de nómina por supuestas faltas. Sostiene la actora, que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, al firmar la nómina correspondiente a la segunda quincena de septiembre

se percató, que venía sólo la cantidad de \$ 441.70 (cuatrocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N).

Asimismo, que el veintinueve de septiembre siguiente, personal del área de nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración, le informó que la razón del descuento realizado en nómina, obedecía a diversas faltas injustificadas en que incurrió.

4. Presentación del recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de octubre del mismo año, la actora presentó escrito de inconformidad, el cual fue resuelto el treinta siguiente en el sentido de declarar procedente y aplicable el embargo realizado al salario de la actora por la cantidad de \$8,822.42 (ocho mil ochocientos veintidós pesos 42/100 M.N.), toda vez que correspondía a un pago por error que no fue efectivamente devengado, correspondiente al periodo del veinte al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, cuando se encontraba adscrita a la representación del Partido Político de la Revolución Democrática.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. El ocho de diciembre de dos mil catorce, Gloria Angélica Rangel Vargas presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda atinente.

1. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-25/2014**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos

en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Admisión. Mediante proveído de quince de diciembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda, reservó acordar respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral con copia de la demanda.

3. Contestación de demanda. El Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderado, contestó la demanda, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

4. Citación a audiencia. El nueve de enero del dos mil quince, el Magistrado Instructor determinó, ente otras cuestiones:

- a. Tener al Instituto Nacional Electoral contestando oportunamente la demanda instaurada en su contra;
- b. Tener por acreditada la personería de quienes comparecieron a nombre del Instituto demandado;
- c. Reservar acordar lo respectivo a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandado;
- d. Dar vista con la contestación de la demanda a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y
- e. Citó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, para el siguiente veinte de enero.

5. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Se dio inicio a la audiencia en el día y hora fijados al efecto. Comparecieron las partes, así como sus representantes acreditados.

Durante la fase de conciliación, la actora y el demandado manifestaron su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio a fin de dar por terminado el conflicto, por lo que solicitaron de común acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 142, fracción III, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se suspendiera la audiencia.

Ante la solicitud de las partes, el magistrado instructor acordó suspender la audiencia de ley y fijó el cinco de febrero de dos mil quince para la reanudación de la misma, la cual se difirió nuevamente, señalándose las diez horas con treinta minutos del día diez de febrero siguiente para su reanudación.

6. Reanudación de la audiencia. En la fecha señalada, se reanudó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, con la comparecencia de las partes, y durante la continuación de la etapa de conciliación, las mismas manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio, el cual formalizaron en el mismo acto al tenor de las siguientes cláusulas:

“CLÁUSULAS

PRIMERA. La C. Gloria Angélica Rangel Vargas se desiste de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda que presentó el ocho de diciembre de 2014 ante esta sala Superior a través del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del

Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JLI-25/2014.”

SEGUNDA. En virtud del desistimiento de la accionante, el Instituto Nacional Electoral, a través de su apoderado, se compromete a restituir a la C. Gloria Angélica Rangel Vargas la cantidad de \$5,146.41 que corresponde a siete días de salario de los doce que le fueron descontados en la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil catorce por cinco días de vacaciones disfrutados en el periodo descontado, así como los días sábados veintitrés y domingo veinticuatro de agosto de dos mil catorce.

TERCERA. La C. Gloria Angélica Rangel Vargas manifiesta estar de acuerdo con los términos descritos en la cláusula anterior y no se reserva acción y/o derecho alguno que ejercitar en contra del Instituto Nacional Electoral por ninguna vía judicial.

CUARTA. Que con la finalidad de darle legal y pleno alcance al presente convenio, ambas partes convienen en la ratificación judicial del mismo, toda vez que este no contiene cláusula contraria a derecho y por el cual se manifiestan satisfechos, solicitando su aprobación y se dé por terminado el juicio referido en términos del presente documento.”

En ese mismo acto, las partes **ratificaron** el convenio conciliatorio, por lo que el Magistrado Instructor lo tuvo por celebrado y ratificado. En consecuencia, se dio por concluida la audiencia en su fase de conciliación al tenor del mencionado acuerdo y se ordenó formular el proyecto de resolución en relación con su aprobación, para ser presentado a consideración de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los

conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un conflicto o diferencia laboral, en el cual la actora afirma haber prestado sus servicios de manera subordinada al Instituto Nacional Electoral, como Secretaria de Consejero del Poder Legislativo, representación del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral motivo por el cual reclama diversas prestaciones.

SEGUNDO. Convenio. Esta Sala Superior estima que es procedente tener por aprobado el convenio celebrado y ratificado por las partes, en la audiencia de conciliación celebrada en este juicio, el pasado diez de febrero. Ello, porque se encuentran satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la normatividad aplicable.

El párrafo segundo, del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé lo siguiente:

Artículo 33.

[...]

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Del artículo trasunto se advierte que, los convenios para ser válidos, deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales son:

- a. Hacerse constar por escrito;
- b. Contener la relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos que comprenda;
- c. Ser ratificados ante el órgano jurisdiccional competente; y
- d. Ser aprobados por dicha autoridad jurisdiccional, quien lo hará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

En el caso, el pasado veinte de enero, al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes manifestaron su voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a la presente controversia, por lo que solicitaron de común acuerdo la suspensión de esa audiencia.

Al reanudarse la audiencia de ley –diez de febrero del año en curso–, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio, por lo que procedieron en ese acto a redactar el convenio respectivo, en los términos que se hicieron constar en el acta emitida con motivo de la celebración de la citada audiencia.

Por tanto, y en razón de ello, el convenio consta por escrito en el acuerdo de la citada audiencia, se expresa la existencia del litigio, así como su voluntad de darlo por concluido de manera auto-compositiva, y se encuentra firmado por las partes.

Asimismo, se mencionan los derechos que constituyen su objeto:

- a. La restitución a Gloria Angélica Rangel Vargas de la cantidad de \$5,146.41 (cinco mil ciento cuarenta y seis pesos 41/100 M. N.) que corresponde a siete días de salario de los doce que le fueron descontados en la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil catorce, por cinco días de vacaciones disfrutados en el periodo descontado, así como los días sábados veintitrés y domingo veinticuatro de agosto de dos mil catorce.

Lo anterior, fue aceptado por la demandante al satisfacer sus pretensiones, que consistían, únicamente, en ese aspecto.

Además, de las cláusulas que integran el convenio de conciliación celebrado por las partes en el presente juicio, no se advierte que sean contrarias a derecho, la moral o las buenas costumbres, ni que exista renuncia a los derechos a que la parte actora pudieran corresponderle; ya que no se excluyó en el acuerdo conciliatorio ninguna de las dos prestaciones exigidas por la parte actora.

Finalmente, el aludido acuerdo fue debidamente ratificado por las partes, de manera expresa, en la propia audiencia de ley celebrada ante el Magistrado Instructor.

En las relatadas condiciones, toda vez que al momento de la celebración y ratificación del convenio atinente, no se ha resuelto la *litis* materia del presente juicio, ya que dicho acuerdo de voluntades se presentó durante la celebración de la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, y antes de que se declarara cerrada la instrucción del presente juicio, no hay análisis ni pronunciamiento atinente respecto de las prestaciones reclamadas por la enjuiciante.

Por tanto, esta Sala Superior considera que se encuentran colmadas en su totalidad las formalidades y exigencias previstas al respecto en la ley aplicable.

De esta manera, es conforme a Derecho decretar la aprobación del convenio de referencia, celebrado el diez de febrero de dos mil quince, entre Gloria Angélica Rangel Vargas y el Instituto Nacional Electoral, para que a partir de este momento surta todos sus efectos legales, de forma que se obliga a dichas partes a sujetarse al mismo en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, en términos del artículo 142, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, conforme con el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **aprueba** el convenio celebrado y ratificado por las partes en este juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y al Instituto Nacional Electoral, en los domicilios señalados al respecto, en términos del artículo 106, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO